



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-601
22 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por JOHANNA ANDREA LARA SAAVEDRA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3213 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia.

HECHOS

La quejosa solicita se inicie vigilancia judicial al proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 73001311000520180044200, por una presunta mora judicial en el trámite procesal.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOHANNA ANDREA LARA SAAVEDRA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3872 del 16 de noviembre de 2023, requiriéndose a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1609 de fecha 21 de noviembre de 2023, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que por auto del 14 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de JOHANNA ANDREA LARA SAAVEDRA y en contra de HAROLD ANDRÉS ROJAS BURGOS, ordenando notificar a la parte demandada, por lo anterior, 08 de septiembre de 2022 el apoderado de la demandada solicitó el expediente digital y que se le tuviera por notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior, en auto del 3 de octubre de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P quedando ejecutoriado el auto citado sin que se interpusiera recurso alguno y habiendo transcurrido en silencio los términos para pagar y excepcionar tal y como aparece en la constancia secretarial; de igual forma, el 28 de octubre de 2022 el precitado apoderado solicitó la suspensión del proceso conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Continúa mencionando que el 15 de noviembre de 2022, las partes allegaron contrato de transacción con el fin de dar por terminado el proceso, no obstante, con memorial del 09 de diciembre de 2022, la parte demandante puso en conocimiento del despacho el incumplimiento de la transacción allegada, solicitando así no tener en cuenta el contrato de transacción y seguir adelante con la ejecución.

En auto del 10 de marzo de 2023, se requirió a las partes para que precisen las solicitudes radicadas ya que revisada la cuenta de depósitos judiciales se encontraron dineros mediante los cuales se cubría la obligación alimentaria hasta el mes marzo de 2023, quedando saldo a favor del ejecutado; requerimiento que fue atendido por la parte demandante solicitando seguir adelante con la ejecución ya que el ejecutado no cumplió con lo acordado.

Señala que el proceso fue ingresado al Despacho el 2 de agosto de 2023, a lo cual con posterioridad y por las múltiples solicitudes de devolución de dineros del pagador, se tramitó lo pertinente, sin volver a quedar para decidir, no obstante, con auto del 20 de noviembre de 2023 se resolvió lo solicitado.

Finaliza poniendo en conocimiento que en el proceso se observa que no existe mora en el trámite del proceso, dado que las pretensiones se encontraban transadas por las partes, por lo cual el despacho en dos ocasiones requirió a las partes a fin de que se sirvieran manifestar su voluntad frente al contrato de transacción el cual obedece a una forma anormal de terminar el proceso, sin embargo, las partes no llegaron a un nuevo consenso, a pesar de que la transacción se encontraba ajustada a derecho y el contenido de la misma se encontraba acorde de acuerdo con el reporte de depósitos judiciales, sin que esto vulnera los derechos del menor ya que los títulos judiciales se encontraban a disposición de la parte demandante.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOHANNA ANDREA LARA SAAVEDRA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el

normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 730013110005-2018-00442-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la solicitud de inicio de la vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2018-00442, es por una presunta mora judicial en el trámite procesal.

Por su parte, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho se tramita proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por JOHANNA ANDREA LARA SAAVEDRA y en contra de HAROLD ANDRÉS ROJAS BURGOS; **ii)** que, al interior del asunto se radico contrato de transacción suscrito entre las partes para la terminación del proceso el día 15 de noviembre de 2022; **iii)** que, el 9 de diciembre de 2022 la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que el demandado no cumplió con lo pactado; **iv)** que, el Despacho requirió a las partes para que aclararan las solicitudes teniendo en cuenta que de una revisión de los títulos judiciales obrantes en el expediente se encontró que se encontraba el saldo suficiente para saldar la obligación al mes de marzo de 2023; **v)** que, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con lo acordado; **vi)** que, el Despacho le ha dado trámite a las solicitudes de devolución de dineros del pagador, se tramitó lo pertinente; **vii)** que, por auto del 20 de noviembre de 2023 se resolvió lo pertinente.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se observa mora judicial actual teniendo en cuenta que se le ha dado trámite a las solicitudes allegadas por las partes, de igual forma se encontró que las actuaciones desplegadas han sido en términos razonables sin que se observe petición pendiente por resolver, máxime que mediante auto del 20 de noviembre el despacho judicial resolvió i) agregar el contrato de transacción suscrito por las partes, ii) oficiar al pagador de la empresa Megalínea para que se sirva aplicar el descuento autorizado iii) oficiar por secretaria al área de talento humano – pagaduría de la citada entidad para que los dineros retenidos sean dejados en disposición de esa oficina dentro de los primeros cinco días iv) poner en conocimiento de las partes reporte de depósitos judiciales, v) requerir a las partes, actuación procesal que se constituye como un acto de normalización, razón jurídica de la vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora JOHANNA ANDREA LARA SAAVEDRA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

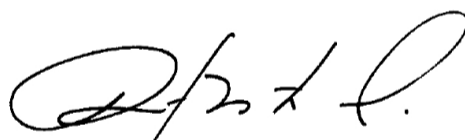
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado